

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00036-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JORDE DELGADO NAVARRO.
<b>Demandado</b>	FOMAG-CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas no se han allegado, pese a haberse oficiado.

#### PASA AL DESPACHO

Diecisiete (17) de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00036-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	JORGE DELGADO NAVARRO
<b>Demandado</b>	FOMAG-CLÍNICA DEL NORTE Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente digitalizado, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia inicial de 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, se requirió a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que allegara la historia clínica de la señora Marelvis Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589; **ii)** por auto de 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>; se requirió por segunda vez; **iii)** por auto de 6 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se requirió por tercera vez; **iv)** el 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas regulada por el artículo 181 del CPACA, la cual se decidió suspender, en razón a la no comparecencia de varios de los testigos citados y por la solicitud de la parte actora para que se reiterara el requerimiento a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, razón por la que este Despacho en la referida audiencia<sup>4</sup>, ordenó oficiar nuevamente a tal entidad, a efectos de que se allegara de manera completa la historia clínica.

Finalmente; **v)** por auto de 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, se ordenó requerir por quinta vez a la entidad. No obstante, la misma hizo caso omiso a la orden judicial, pues a la fecha no ha sido allegada la historia clínica solicitada.

En atención a ello, considera este Juzgado que, en el *sub examine* se ha adoptado una actitud renuente al cumplimiento de la orden judicial referenciada, razón por la que resulta procedente la aplicación de los poderes correccionales del juez autorizados en el artículo 44 numeral 3° del CGP, que dispone:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

<sup>1</sup> Documento 29 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 8 del documento 30 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Documento 32 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Véase el minuto 1:41:40 del documento 40 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Documento 45 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, aplicable por remisión normativa expresa de la norma transcrita, dispone:

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Siendo ello así, esta Agencia Judicial en la parte resolutive de esta providencia, requerirá a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que: **a)** allegue el nombre e identificación de la Gerente y/o Representante legal de la Institución con su respectivo nombramiento y posesión; **b)** se le hará saber que su conducta renuente acarrea la sanción estipulada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP; **c)** dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Asimismo, se requerirá por sexta vez a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena para que allegue la historia clínica de la señora Marelvis Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589, lo cual se tendrá como atenuante.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto los oficios librados por auto de junio 2 de 2021, fueron enviados tal como aparece en el documento 49 del estante digital en la planilla de **11/06/2021**.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto los oficios librados por auto de junio 2 de 2021 fueron enviados, tal como aparece en el documento 49 del estante digital en la planilla de **11/06/2021**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que:

- Allegue el nombre e identificación de la Gerente y/o Representante legal de la Institución con su respectivo nombramiento y posesión;
- Hágase saber al respectivo funcionario que, la conducta renuente de la entidad de allegar la historia clínica de la señora Marelvis Lara Fonseca acarrea la sanción estipulada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP;
- Concédasele el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, para que dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

**TERCERO:** Requiérase por **SEXTA VEZ** a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que en el término de diez (10) días, alleguen copia autentica de la historia

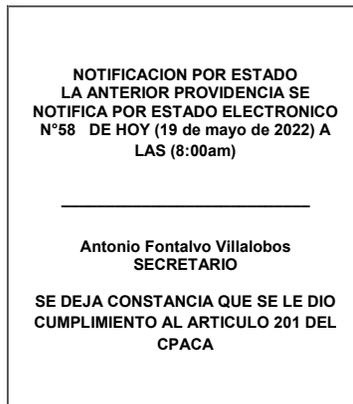


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

clínica correspondiente a la señora Marelvis Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589; la cual debe ser aportada junto con la transcripción de la misma, al tenor del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f11baab0dbae2769e61006a5f76b4ecdfec30290928c20972a6af863ce530e**

Documento generado en 18/05/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00088-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	LEONARDO FONTALVO BUZÓN.
<b>Demandado</b>	ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas no se han allegado, pese a haberse oficiado.

#### PASA AL DESPACHO

Diecisiete (17) de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00088-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	LEONARDO FONTALVO BUZÓN.
<b>Demandado</b>	ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante providencia de 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, este Despacho ordenó requerir a “...las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Cajacopi, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Sudameris, Davivienda, AV Villas, BBVA, y Banco de Occidente, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales, por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo.”

En cumplimiento de lo anterior, dieron respuesta las entidades que se señalan a continuación:

<b>Entidad</b>	<b>Respuesta</b>
Banco de Occidente	Cuenta saldada <sup>2</sup>
Banco Davivienda <sup>3</sup>	Inembargables por ser dineros del sistema general de participaciones.
Bancolombia <sup>4</sup>	No posee vínculo comercial con la entidad.
AV Villas <sup>5</sup>	No posee vínculo con la entidad.
CAJACOPI <sup>6</sup>	Los dineros pagados son de naturaleza pública, por concepto de contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de contratación por evento para la atención a los usuarios del régimen subsidiado.
Banco de Bogotá <sup>7</sup>	Cuentas corrientes 0293004255 y 0293004263 embargadas.

Luego de ello, en esa etapa procesal, se produjo la suspensión de términos judiciales decretada por el El Consejo Superior de la Judicatura desde el **16/03/2020**, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura **mediante el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

<sup>1</sup> Documento 26 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 1 del documento 28 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folio 2-3 del documento 28 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Folio 6 del documento 28 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Folio 9 del documento 28 del expediente digitalizado

<sup>6</sup> Folio 10 del documento 28 del expediente digitalizado

<sup>7</sup> Folio 11 del documento 28 del expediente digitalizado



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez se produjo el levantamiento de los términos judiciales por orden del Decreto 806 de 2020, se privilegió la implementación de las actuaciones judiciales de manera digital y por medios electrónicos, adelantándose por parte de la Rama Judicial un plan de digitalización de los expedientes, encontrando que, el proceso de la referencia fue entregado por parte de Protech y cargado al estante digital de este Despacho el 5 de noviembre de 2021<sup>8</sup>.

Ahora bien, retomando las actuaciones procesales adelantadas, encuentra el Despacho que, las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó y Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, y las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, hasta la fecha no han dado respuesta al requerimiento realizado, razón por la que se le oficiará nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**OFÍCIESE** a las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales y por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>8</sup> Véase el expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00088-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	LEONARDO FONTALVO BUZÓN.
<b>Demandado</b>	ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de oficio

**PASA AL DESPACHO**

Catorce (14) de agosto de 2018.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
80	

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706000204aba7f99de6efd59027902d425bb1a6962f7f3977d3c9a0dccb9eaaf**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00119-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00119-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, **i)** mediante providencia de 2 de mayo de 2018, se ordenó rechazar la demanda de la referencia por no ser un asunto sujeto a control jurisdiccional, pues el acto demandado proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio no constituía una modificación de la situación jurídica del demandante<sup>1</sup>; **ii)** a través de escrito radicado el 8 de mayo de 2018, la parte actora apeló la decisión<sup>2</sup>; **iii)** Por providencia de 18 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el recurso, revocando la decisión<sup>3</sup>; **iv)** el expediente fue remitido físicamente y recibido por este Despacho el 8 de agosto de 2021<sup>4</sup> enviándose a su digitalización, dictándose auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior el 7 de marzo de 2022<sup>5</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**-.** **Contenido de la demanda: La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Documento 12 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Documento 13 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Documento 14 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Atendiendo ello y en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que, a la parte demandante le corresponde formular la relación de los valores sobre las cuales pretende se indemnice, por lo que en el presente asunto, si bien el actor solicita se le sea reconocida la suma de \$98.210.000 pesos por concepto de daño emergente, no señala de dónde resulta tal valor, por lo que en un acápite aparte, deberá relacionar los valores y los ejercicios matemáticos a través de los cuales obtuvo la mencionada suma.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1bef40a6bff65c1ec6ae86bd8aec923e7c5f7d25bbd221a5069ca4ad95e87**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00023-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	IBIS NIETO DUARTE.
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, pese a haberse requerido las pruebas, las mismas no han sido allegadas

#### PASA AL DESPACHO

Dieciséis de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00023-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	IBIS NIETO DUARTE.
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020, a través de auto de 1 de marzo de 2021 y de 16 de junio de 2021, las mismas no han sido allegadas, pues si bien, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 15 de marzo de 2021, indicó que adjuntaba documento a través del cual acreditaba las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, no es menos cierto que, no anexó documento alguno, razón por la que se le requerirá nuevamente.

De otro lado, también se requiriese nuevamente a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que allegue copia de la investigación correspondiente al radicado 080016001257201700971, referente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte, pues no ha sido allegada.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el oficio para la FISCALIA SEXTA LOCAL DE BARRANQUILLA fue enviado, tal como aparece en el documento 20 del estante digital en virtud del auto de septiembre 17 de 2021.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el oficio para la FISCALIA SEXTA LOCAL DE BARRANQUILLA, fue enviado, tal como aparece en el documento 20 del estante digital en virtud del auto de septiembre 17 de 2021.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE POR QUINTA VEZ** a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la investigación radicada 080016001257201700971, correspondiente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424. Asimismo, **se requiere a la parte demandante**, para que, en virtud del principio de colaboración, adelante las diligencias y gestiones necesarias para la práctica de esta prueba y sea allegada la documentación solicitada, so pena de entenderse que desiste de su práctica.

**TERCERO.- REQUIÉRASE POR CUARTA VEZ** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho si ha cumplido con la carga procesal de allegar ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas y sufragar los gastos, para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424, con ocasión de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2016, so pena de entenderse que desiste de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5445aa5b52a230f48ec56ddc42e3eeb6b771216869f37994f4ac07fb132a0**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00181-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas

### PASA AL DESPACHO

Diecisiete de mayo de 2022

### CONSTANCIA

### FIRMA

*ANTONIO FRONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FRONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00181-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia inicial de 29 de enero de 2020, se ordenó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, allegar copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131; **ii)** a través de providencias de 16 de octubre de 2020, 15 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021 y 19 de julio de 2021, se ordenó requerir al mencionado Despacho para que allegara la documentación referenciada.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a través de correos electrónicos de 5 y 6 de agosto de 2021, dieron respuesta, indicando que, *“...luego de haber obtenido información de manera informal en proceso radicado No 08001-66001055-2011-00618, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, por parte de la fiscalía dice el proceso fue precluido por el JUZGADO 8VO PENAL DEL CIRCUITO, luego que se conoció sobre él, se tomó una decisión y se ordenó una ruptura se envió al Juzgado que continua en turno para lo de su competencia, se realizado indagaciones al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, por lo que debe encontrarse en archivo, pero la orden es que se debe solicitar formalmente.”*, razón por la que solicitaron *“...se requiera el proceso ya sea al Juzgado 8vo de Penal del circuito o al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO O en su defecto a la fiscalía”*. Asimismo, se adjuntó el oficio 04-480 de 7 de diciembre de 2017, dirigido al Centro de Servicios de los Juzgado Penales, a través del cual se deja constancia que, en el proceso radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, se remitían 5 cuadernos.

Finalmente, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, se requirió tal documentación. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido respuesta, razón por la que se requerirá nuevamente.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el oficio para el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, siendo notificado en 20709/2021 en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 22 fue subido en el estante en 22/09/2021.

En virtud de lo anterior, se



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el oficio para el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES, siendo notificado en **20/09/2021**, en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 22 fue subido en el estante en **22/09/2021**.

**2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al Centro de Servicio de los Juzgados Penales, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 058 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **8d0a682d1070de1b4fd2a70202a2236ae905e1c2581b2cf476bda9e746ece682**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00227-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DAWUIS FLORIAN PADILLA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

<b>INFORME</b>
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Diecisiete de mayo de 2022

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2019-00227-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DAWUIS FLORIAN PADILLA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 15 de julio de 2021, se ordenó oficiar a: **i)** la Dirección de Sanidad –Sección de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, para que allegara copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla y; **ii)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que, se realizara dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al antes mencionado con ocasión del servicio prestado en las fuerzas militares, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

En atención a lo anterior, mediante memorial de 31 de marzo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, manifestó que, para la valoración al señor Dawuis Florian Padilla, se requería: **a)** evaluación neuropsicológica completa y actualizada; **b)** copia de la demanda y; **c)** el pago de los honorarios correspondientes por la suma equivalente a un SMLMV, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000), razón por la que se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en esta providencia, acredite el pago de los honorarios correspondientes y allegue ante tal entidad la documentación solicitada.

De otro lado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo de 29 de marzo de 2022, manifestó que daba traslado de la solicitud al Comando de Reclutamiento-COREC mediante radicado N.º 2022325004164793, toda vez que, ellos son los competentes para dar respuesta a lo solicitado. No obstante, a la fecha de esta providencia, no ha sido allegada la información solicitada, razón por la que también se requerirá.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO-** Requierase nuevamente al Comando de Reclutamiento -COREC y la Dirección de Sanidad –Sección de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico de este Despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del de las pruebas psicofísicas de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774.

**SEGUNDO-**. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en esta providencia, acredite el pago de los honorarios correspondientes al dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y allegue ante esa entidad **a)** historia clínica y evaluación neuropsicológica completa y actualizada y; **b)** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbafa98d34d4523543dc9f14de1a2b5f711f63789516a9f52d920ca446df5d3**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
<b>Demandante</b>	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, las pruebas no han sido allegadas.

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara: **i)** Extracto Hoja de vida de la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO; **ii)** extracto Hoja de vida de la señora DIANA FONTALVO, con sus anexos; **iii)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que conste el cargo de la señora DIANA FONTALVO, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **iv)** extracto Hoja de vida de la señora GELMY FONTALVO MORALES; **v)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que certifique cargo de la señora GELMY FONTALVO MORALES, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **vi)** Certificación de la persona que asumió el cargo de SERVIDOR MISIONAL GRADO 2-2 Código 12, 8 horas, desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco, fecha de inicio y extracto de hoja de vida. Asimismo, que fue reiterado mediante providencia de 20 de octubre de 2021.

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico de 1 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la Policía Nacional allegó: **a)** extracto de hoja de vida de la señora Gelmy Fontalvo Morales; **b)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que certifique cargo de la señora GELMY FONTALVO MORALES, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio y; **c)** certificación de la persona que asumió el cargo de SERVIDOR MISIONAL GRADO 2-2 Código 12, 8 horas, que era desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco. No obstante, en cuanto a los otros documentos se indicó que, el extracto de hoja de vida de la señora Katty Cecilia Licero Pacheco fue remitido al archivo general de la Policía Nacional y respecto a hoja de vida de la señora Diana Carolina Fontalvo Fontalvo, que la misma se encuentra laborando en la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico y allá debía solicitarse.

Finalmente, ser ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de diciembre 1º. de 2021, tal como aparece en el documento 20 del estante digital y aparece constancia que el documento 20 fue subido en el estante en 01/12/2021.

<sup>1</sup> Documento 20 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

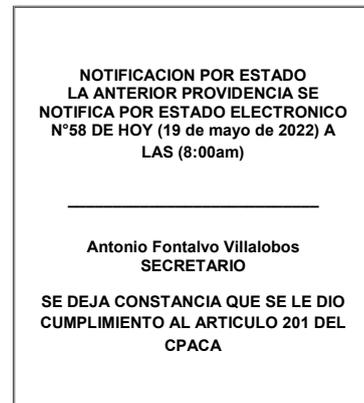
**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de diciembre 1°. de 2021, tal como aparece en el documento 20 del estante digital y aparece constancia que el documento 20 fue subido en el estante en 01/12/2021.

2.- Requiérase **POR TERCERA VEZ** a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), la siguiente documentación, correspondiente a la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.964 expedida en Barranquilla:

- Extracto Hoja de vida de la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.964 expedida en Barranquilla.
- Extracto Hoja de vida de la señora Diana Carolina Fontalvo Fontalvo, con sus anexos.
- Certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que conste el cargo de la señora DIANA FONTALVO, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16205cd4e187bd33f6c7970863849d9cee2db96af7e507fac1d3c47dad980**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00200-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS CHAVARRIA LÓPEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fueron allegados los antecedentes administrativos de forma incompleta

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00200-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ.
<b>Demandado</b>	NACION-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien, la entidad accionada con su contestación, allegó los antecedentes administrativos, debe sostenerse que, éstos en gran parte resultaron ilegibles, razón por la que se ordenó requerirlos mediante auto de 16 de julio de 2021, lo cual fue atendido mediante correos electrónicos de 3 y 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>. No obstante, en lo concerniente a la hoja de vida del actor, tenemos que fue allegada de manera incompleta, razón por la que habrá que requerirla nuevamente.

Por último, existe un requerimiento de la parte demandante subido en el estante digital en el documento 22 con fecha 26/11/2021, donde solicita se oficie nuevamente para la obtención de la documentación, con lo cual se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de noviembre 16 de 2021, tal como aparece en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 21 fue subido en el estante en 16/11/2021.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de noviembre 16 de 2021, tal como aparece en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 21 fue subido en el estante en 16/11/2021.

**2.-** Requiérase nuevamente a la Policía Nacional, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto de forma legible y de manera completa, incluyéndose la totalidad de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.390.974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Documentos 20 y 21 del expediente digitalizado.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2707bb17a2a49390b345ec2f8cf30714c127b5f2680d2385d56e4efac06b712**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00204-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNANDEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas no han sido allegadas.

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00204-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia de 5 de agosto de 2021, se requirieron las siguientes pruebas documentales: **i)** al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, para que allegara copia de la investigación Penal N° 3358, que se adelanta en contra del señor Teniente Obregón Cano Manuel Guillermo por el presunto delito de lesiones personales culposas; **ii)** a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que allegara la indagación y/o investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Teniente Obregón Cano Manuel Guillermo con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, donde resultó lesionado el señor Diofante De La Cruz Hernández; **iii)** a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que allegara la valoración médica-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.411.055 de Barranquilla y; **iv)** a la Inspección Delegada Regional de Policía No.8 de Barranquilla, para que allegara la investigación disciplinaria de radicado P-REGI8-2020-126 adelantada con ocasión a los hechos suscitados el día 29 de septiembre de 2018, en la carrera 38 con calle 28 sector centro de la ciudad de Barranquilla, donde presuntamente resultó lesionado el señor Diofante De La Cruz Hernández.

Al respecto debemos indicar que, si bien, fueron allegadas la indagación y/o investigación disciplinaria adelantada en contra del señor Teniente Obregón Cano Manuel Guillermo con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Inspección General de Policía de Barranquilla, no es menos cierto que, el proceso adelantado por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, se encuentra incompleto, por cuanto fue remitido mediante oficio No. 578 S – 3358, a la Fiscalía Penal Militar INSGE, ubicada en Bogotá DC, de conformidad con lo indicado en el correo electrónico radicado el 1 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, así como tampoco ha sido allegado la valoración médica-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, por parte de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, razones por las que se requerirán nuevamente.

Por último, requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de septiembre 9 de 2021, tal como aparece en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 21 fue subido en el estante en **10/09/2021**.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**1 - . REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última documentación aportada por la POLICIA NACIONAL, data de septiembre

<sup>1</sup> Documento 17 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

9 de 2021, tal como aparece en el documento 21 del estante digital y aparece constancia que el documento 21 fue subido en el estante en **10/09/2021**.

**2.-** Requierase la Fiscalía Penal Militar INSGE, ubicada en Bogotá DC, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), la investigación Penal N° 3358, que se adelanta en contra del señor Teniente Manuel Guillermo Obregón Cano, por el presunto delito de lesiones personales culposas con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, que fue remitido por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, el día 10 de marzo de 2021, mediante oficio No. 578 S – 3358.

**3.-** Requierase a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la valoración médica-laboral realizada al señor Diofante De La Cruz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.411.055 de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c659361c8574962c5f41b15eee4857c92c11d00d936d0a19da638b9e4e0b19**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver admisión

**PASA AL DESPACHO**

17 de mayo de 2022

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Llaboral)
<b>Demandante</b>	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, **i)** la demanda fue radicada el 5 de abril de 2021<sup>1</sup>; **ii)** mediante providencia de 19 de abril de 2021; se inadmitió la demanda en razón a que, no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no se indicó la estimación razonada de la cuantía, no se individualizó el acto demandado en el poder y no se realizó el envío simultáneo de la demanda; **iii)** a través de memorial de 4 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora adujo que, fungió como apoderado de la titular de este Despacho, por lo que estaríamos frente a una causal de impedimento; razón por la que a través de auto de 26 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se aceptó la recusación formulada y la suspensión del proceso hasta que fuera resuelta, enviándose al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla; **iv)** mediante providencia de 28 de junio de 2021<sup>4</sup>, el Despacho en mención, encontró infundada, devolviendo el expediente mediante correo de 2 de julio de 2021.

De otro lado y de manera concomitante, en cuanto a los defectos anotados en la inadmisión, la parte actora presentó memorial subsanando, vía correo electrónico, el 4 de mayo de 2021, manifestado literalmente lo siguiente: **i)** respecto a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señaló que, presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, radicado bajo el No. 435 del **20 de abril de 2021**, tal y como consta en el auto de 03 de mayo de 2021, en el cual señalan fecha de conciliación para el día 02 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.; **ii)** En cuanto al poder indicó que anexaba, de conformidad con lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda; **iii)** en lo que concierne a la falta de estimación razonada de la cuantía, afirmó que, la estimación razonada de la cuantía, será la suma de 10 salarios mínimos mensuales por los daños morales, equivalente a nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ML (\$9.085.260), más el sueldo dejado de percibir como Patrullero de la Policía Nacional, por el señor WILLIAM CEBALLOS HUERTAS, en el mes de diciembre de 2020 y las prestaciones sociales que serían tres millones de pesos ML (\$3.000.000), lo cual daría un total de doce millones ochenta y dos mil doscientos sesenta pesos ML (\$12.082.260) y; **iv)** sostuvo que, con la subsanación de la demanda, realizó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los correos de los demandados: [mebar.codin-sust3@policia.gov.co](mailto:mebar.codin-sust3@policia.gov.co)

Visto lo anterior, es menester manifestar que, si bien la parte actora subsanó los defectos concernientes al poder, a la estimación razonada de la cuantía y el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no es menos cierto que, lo que corresponde al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,

<sup>1</sup> Documento 02 del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 15-16 del documento digital 06.

<sup>3</sup> Documento 08 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 13

RADICADO: 08001-33-33-004-2016-00228-00.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELASQUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

no se encuentra satisfecho, toda vez que, el agotamiento de la conciliación en un requisito previo y no concomitante al trámite del medio de control respectivo, pues su naturaleza consiste precisamente en lograr evitar acudir a la jurisdicción por un arreglo previo entre las partes.

En efecto, la Conciliación **pre-judicial** fue establecida por el legislador en el artículo 161 del CPACA, como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)***  
*(negritas y subrayas nuestras)*

En el mismo sentido, debemos indicar que, de conformidad, con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ***“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”***

De conformidad con lo anterior, es absolutamente claro que, por regla general, antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien pretenda demandar debe agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto es, que antes de presentar la demanda es obligación de la parte adelantar el trámite de la conciliación y aportar junto con sus anexos la constancia de no conciliación en caso de resultar fallida, pues tal y como indicamos en precedencia, el objeto de este requisito de procedibilidad es evitar la congestión judicial y se constituye en una opción de autocomposición entre las partes, sin necesidad de convertir la discusión en una situación litigiosa.

Siendo ello así, encuentra el Despacho que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito previo de la conciliación, pues debe demostrarse con la constancia de no conciliación expedida con fecha previa a la presentación de la demanda, razón por la que el auto de admisión<sup>5</sup> aportado, resulta insuficiente para darlo por subsanado, motivo por el que habrá que rechazarse la demanda, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el último auto es de junio 28 de 2021, del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA donde declaró infundada la recusación, tal como aparece en el documento 13 del estante digital y aparece constancia en documento 14 del estante digital que fue devuelto en junio 29 de 2021.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el último auto es de junio 28 de 2021, del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA donde declaró infundada la recusación, tal como aparece en

---

<sup>5</sup> Véase a folios 17-18 del documento 06 del expediente digital.

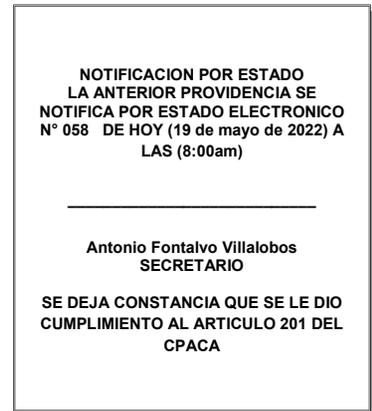
RADICADO: 08001-33-33-004-2016-00228-00.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELASQUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

el documento 13 del estante digital y aparece constancia en documento 14 del estante digital que fue devuelto en junio 29 de 2021.

**2.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haber acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae02c9420d25af09b57418145bd3dd2ac7aedd5c52a50e045f77e3949d7667**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00115-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recursos.

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022.

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00115-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 11 de agosto de 2021, que decidió rechazar la demanda.

Atendiendo tal solicitud, debemos indicar que, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda**

<sup>1</sup> Documento 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (negrillas nuestras)*

En atención a lo anterior, tenemos que, si bien, el auto que se recurre se encuentra entre aquellos que son susceptible de ser apelados, tenemos que, el recurso presentado es extemporáneo en exceso, pues el auto de 11 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, fue notificado por estado de 12 de agosto de 2021, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado el 18 de abril de 2022, esto es, más de ocho (8) meses después de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que habrá que negarse su concesión.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- **NIÉGASE** la concesión del recurso de apelación presentado en contra del auto de 11 de agosto de 2021, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°058 DE HOY (19 de mayo de 2022 a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Código de verificación: **3cd2001512814cee471d698e56b8c72cf0f360ec27548d376c7201b211b6f330**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00158-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00158-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 21 de febrero de 2022, notificado por estado No 22 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** la falta de requisitos del poder; **ii)** selección del medio de control correspondiente; **iii)** la individualización de las pretensiones; **iv)** normas violadas y concepto de violación; **v)** la estimación razonada de la cuantía y; **v)** hacer el envío simultaneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el último auto fue de febrero 21 de 2022, tal como aparece en el documento 13 del estante digital y no aparece constancia de su notificación en el estante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto el último auto fue de febrero 21 de 2022, tal como aparece en el documento 13 del estante digital y no aparece constancia de su notificación en el estante.

**2.- RECHAZAR** la demanda presentada por RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A LAS (8:00am)
_____ Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9c10229a16c82429ef00ca5f6e372c451aaf9fbbf80b1ce93fdb2b8b1ff74**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00168-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ASERBUQUES DEL ATLANTICO S.A.S.
<b>Demandado</b>	U.G.P.P.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran vencidos los términos de traslado

#### PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00168-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ASERBUQUES DEL ATLANTICO S.A.S.
<b>Demandado</b>	U.G.P.P.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que, una vez resuelta la solicitud de medida cautelar y vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada, solicitando se declare la excepción de caducidad, en razón a que la parte actora presuntamente radicó su demanda después del término previsto para ello.

En atención a ello, debemos indicar que, el artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, dispone lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”***



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por su parte, el artículo 182<sup>a</sup>, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto a la sentencia anticipada, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (negritas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, indicándose en la providencia que corra traslado para alegar, sobre cuál de las excepciones se pronunciará el Despacho.

Al tenor de lo anterior, es menester advertir que, se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada, razón por la que considera esta Agencia Judicial que, se dan los presupuestos dispuestos por la norma para dictar sentencia anticipada y por ello se correrá traslado para alegar de conclusión.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, renunció al poder conferido, aportando la comunicación realizada al demandante, razón por la que se le aceptará.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última notificación del auto de diciembre 10 de 2021, se hizo en diciembre 13 de 2021, tal como aparece en el documento 12 del estante digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, por cuanto la última notificación del auto de diciembre 10 de 2021, se hizo en diciembre 13 de 2021, tal como aparece en el documento 12 del estante digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de caducidad y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

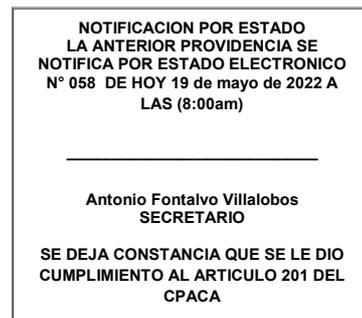
**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**QUINTO: Reconózcase** como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adabf553fceb4c1ccb8621356302683a101cd007f5faa8713784cc02edb8c0c6**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00175-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente recurso de apelación

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00175-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, presentó recurso de apelación en contra del auto de 21 de febrero de 2022, que rechazó por caducidad el proceso de la referencia, aduciendo que, la demanda fue presentada dentro del término previsto para ello.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a*

<sup>1</sup> Documento 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 22 de febrero de 2022<sup>2</sup>, que el recurso fue interpuesto el 24 del mismo mes y año<sup>3</sup>, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

Por último, requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el recurso en mención por cuanto el mismo fue presentado desde febrero 22 de 2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el recurso en mención por cuanto el mismo fue presentado desde febrero 22 de 2022, tal como aparece en el documento 08 del estante digital.

**2.- CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado en contra del auto de 21 de febrero de 2022, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°058 DE HOY (19 de mayo a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

<sup>2</sup> Documento 07 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 08 del expediente digital.

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157e987987ff7b85fb63aae208b41b095daf1777969f47aae84c6daec4efed5**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00201-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS
<b>Demandado</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendientes recursos

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022.

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00201-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS
<b>Demandado</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado de 1 de octubre de 2021<sup>1</sup>, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO, en razón a que no encontró acreditados los requisitos dispuestos por el artículo 299 del CPACA, ni los elementos de procedencia ordenados por el artículo 422 del CGP.

En atención a ello, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocara la decisión y su defecto se procediera a librar mandamiento de pago.

Finalmente, del mismo se corrió traslado por parte de la Secretaría de este Despacho el 6 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

**- DE LA PROCEDECNCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:**

En lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Asimismo, por remisión normativa expresa de la norma transcrita, los artículos 318 y 319 del CGP, prevén:

***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 07 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).*

Como ha de verse, debemos afirmar, sin mayores elucubraciones que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y se resolverá, previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, al tenor del artículo 110 de la misma disposición.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación presentado, habrá que decirse que, se encuentran enlistados en el artículo 243 del CPACA, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

Por su parte, el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 298 y 306 del CPACA, dispone al respecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el **suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Asimismo, en cuanto a su trámite, el artículo 244 del CPACA, ordena:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

**2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

De conformidad con las normas relacionadas, es dable sostener que: **i)** el recurso de apelación procede en contra del auto que niega o se abstiene de librar mandamiento de pago; **ii)** en los eventos en los cuales, la decisión esté contenida por auto notificado por estado, el recurso debe presentarse dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y; **iii)** debe concederse en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y los supuestos procesales del presente asunto, debemos indicar que, los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora, fueron radicados dentro del término previsto para ello, toda vez que, el auto que se abstuvo de librar mandamiento fue notificado por estado de estado de 1 de octubre de 2021<sup>4</sup> y el escrito de reposición y en subsidio apelación fue radicado el 5 de octubre de 2021<sup>5</sup>, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes, razón por la que ambos fueron propuestos en la oportunidad procesal debida y por tanto se les dará trámite.

### **-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Asegura la parte actora en síntesis que, **i)** dentro de la documentación aportada a folio 141 de los anexos, se encuentra certificado de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual al revisor fiscal dela fundación indica que la empresa se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, salud, pensión, ARL y parafiscales;

<sup>4</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 07 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

ii) que el Consejo de Estado ha reiterado que, en materia probatoria no es determinante una prueba en concreto o individual, para tener por cierto unos supuestos de hechos, pues, si del análisis en conjunto de las pruebas se puede extraer su cumplimiento, no es necesario allegar una prueba determinada u concreta, por lo que en el presente caso los documentos dan fe del cumplimiento contractual y de la obligación que surge del contrato, esto es, valor exigible de \$ 120.000.000, millones por concepto de la obligación originada del contrato de prestación de servicios logísticos, el cual fue aceptado por la ejecutada y se encuentran dentro de los diferentes documentos, como el certificado de disponibilidad presupuestal, actas de entrega, cuentas de cobro, informes de interventoría, valor del contrato entre otras y; **iii)** en el presente tal y como constan en las actas de interventoría y el certificado de acta final, el contratante cumplió sus obligaciones contractuales por lo que se hace exigible en este momento por vía ejecutiva el cobro de la suma pactada en el contrato. Para sostener su dicho, aportó nueva documentación incluyendo formatos de cuenta de cobro.

Atendiendo tales argumentos, tenemos que en la providencia recurrida, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento, en razón a que, al revisar el contrato n°023 del 1 de agosto de 2017<sup>6</sup>, suscrito entre la demandante y la ESE Centro de Salud de Polonuevo, se dispuso como condiciones relevantes para la exigibilidad de la obligación: **i)** la presentación de las cuentas de cobro presentadas; **ii)** certificación de recibo a satisfacción emitido por el supervisor del contrato; **iii)** informe de actividades y; **iv)** certificación de pago de parafiscales e impuestos. En ese sentido, se encontró que, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, anexando también certificación de recibo a satisfacción emitido por el supervisor del contrato y cuentas de cobro radicadas, lo cual se echó de menos, pues, solo obraba la cuenta de cobro de agosto de 2017, por la suma de veintinueve millones de pesos (29.000.000), sin constancia de recibo y, al parecer, concerniente a la ejecución, presuntamente, de otro contrato No. 021 de 2017<sup>7</sup>, impidiendo a tener certeza acerca de la ejecución y de la prestación a satisfacción.

Al revisar la documentación aportada, se observa:

- Informe final y parcial de interventoría del convenio interadministrativo 0155\*2017\*000852, con disponibilidad presupuestal de \$624.442.373 de 14 de marzo de 2017 y registro presupuestal de \$202.051.880, en la que figura como contratista la ESE Centro de Salud de Polonuevo.<sup>8</sup>
- Acta final del contrato No.0023 suscrito por la Gerente (E) de la ESE Centro de Salud de Polonuevo.<sup>9</sup>
- Cuentas de cobro:

Concepto	valor	Fecha de recibo
convenio interadministrativo 0155*2017*000852	\$38.100.000 <sup>10</sup>	9 de octubre de 2017
convenio interadministrativo 0155*2017*000852	\$12.005.000 <sup>11</sup>	6 de octubre de 2017
convenio interadministrativo 0155*2017*000852	\$30.895.000 <sup>12</sup>	5 de octubre de 2017
Contrato No. 21 de 2017	\$10.000.000 <sup>13</sup>	5 de octubre de 2017

Ahora bien, de acuerdo a lo anotado este Despacho encuentra que, ninguna de las cuentas de cobro allegadas, hacen referencia al contrato No. 0023 que aquí se ejecuta, pues se

<sup>6</sup> Visible en los folios 9-11 del documento 02 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 111 del documento 02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 6-16 del documento 07 del expediente digital

<sup>9</sup> Folios 23 del documento 07 del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 17 del documento 07 del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 19 del documento 07 del expediente digital

<sup>12</sup> Folio 20 del documento 07 del expediente digital

<sup>13</sup> Folio 21 del documento 07 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

refieren al convenio interadministrativo 0155\*2017\*000852 y al Contrato No. 21 de 2017. Asimismo, es de advertirse que, los valores concernientes a tales cuentas de cobro no coinciden con la suma reclamada en la demanda, como tampoco se acompañan los recibos a satisfacción por parte del supervisor del contrato con cada cuenta de cobro, razón por la que se considera que, no se encuentran acreditadas las condiciones de exigibilidad pactadas en el contrato.

En ese mismo sentido debemos indicar que, si bien, en las actuaciones judiciales opera el principio de libertad probatoria y no existe la figura de la tarifa legal, no es menos cierto que, frente a los pactos contractuales no le está dado al operador judicial modificar sus exigencias bajo la excusa de su interpretación, pues para ello de forma taxativa se acuerdan los requisitos correspondientes para su exigibilidad, los cuales no pueden desconocerse bajo el pretexto de su cumplimiento.

Bajo tales consideraciones debemos afirmar que, la providencia recurrida no se repondrá y en su lugar se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

Por último, requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el recurso en mención por cuanto el mismo fue presentado desde octubre 5 De 2021, tal como aparece en el documento 07 del estante digital.

En virtud de lo anterior, se

### DISPONE:

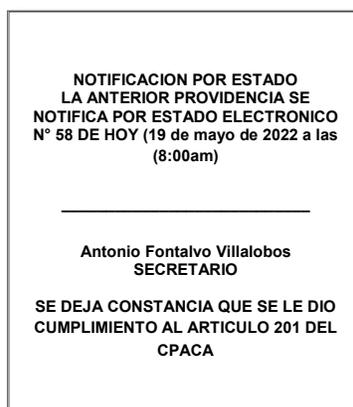
**1.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el recurso interpuesto, por cuanto el mismo fue presentado desde octubre 5 De 2021, tal como aparece en el documento 07 del estante digital.

**2.- NO REPONER** la providencia de 30 de septiembre de 2021, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO, por las consideraciones anotadas.

**3.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra del auto de de 30 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0a567c5f2bb0982452f4f2bd464626e5976818e8f8e1e8592781b8fd02b4f**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00243-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SALUD TOTAL S.A. EPS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendientes recursos

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022.

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00243-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SALUD TOTAL S.A. EPS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia de 10 de noviembre de 2021, notificado por estado de 11 del mismo mes y año, este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del DEIP de Barranquilla, en razón a que no encontró acreditados los requisitos dispuestos por el artículo 297 del CPACA, ni los elementos de procedencia ordenados por el artículo 422 del CGP.

En atención a ello, la entidad accionante, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021, presentó recurso de apelación en contra de tal decisión, solicitando se revoque.

**-. DE LA PROCEDECNCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS:**

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación presentado, habrá que decirse que, se encuentran enlistados en el artículo 243 del CPACA, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

Por su parte, el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 298 y 306 del CPACA, dispone al respecto lo siguiente:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Asimismo, en cuanto a su trámite, el artículo 244 del CPACA, ordena:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con las normas relacionadas, es dable sostener que: **i)** el recurso de apelación procede en contra del auto que niega o se abstiene de librar mandamiento de pago; **ii)** en los eventos en los cuales, la decisión esté contenida por auto notificado por estado, el recurso debe presentarse dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y; **iii)** debe concederse en el efecto suspensivo.

Siendo ello así y verificado el expediente digital, encuentra esta Agencia Judicial que, el auto fue notificado por estado de 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mientras que, el recurso que se tramita fue radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por lo que de acuerdo al calendario oficial, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días, razón por la que se concederá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho el recurso en mención por cuanto el mismo fue presentado desde noviembre 16 de 2021, tal como aparece en el documento 05 del estante digital.

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 03 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **- REQUERIR a la secretaria de este juzgado, para** que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho el recurso de apelación interpuesto por cuanto el mismo fue presentado desde noviembre 16 de 2021, tal como aparece en el documento 05 del estante digital.
2. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra del auto de 10 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY (19 de mayo de 2022 a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91dc263dd6c463fcc96e3b5db2e045aa6217d8564217ced5bc87a07454add4a**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00269-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UAE AEROCIVIL
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

17 de mayo de 2022

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00269-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
<b>Demandante</b>	UAE AEROCIVIL
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de 26 de enero de 2022, notificado por estado No 07 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** la falta de requisitos del poder y; **ii)** hacer el envío simultáneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado el expediente digital, se advierte que, si bien, la parte actora presentó memorial manifestando que subsanaba los defectos relacionados, encuentra esta Agencia Judicial que, sólo cumplió con uno de ellos, toda vez que, el poder allegado no cumple con los requisitos dispuestos para ello y que fueron explicados en el auto que inadmitió la demanda.

En efecto, en el auto de 26 de enero de 2022, se consideró que, no obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que la otorgante debía enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP, así como indicar en el mismo poder el correo electrónico del abogado que radicó esta demanda. No obstante, tal carga no se cumplió, pues se allegó el memorial que otorga el poder desde el mismo correo del abogado que presentó la demanda y tampoco se indicó en el escrito la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el término se encuentra vencido, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el escrito en mención por cuanto el mismo fue presentado desde febrero 1°. De 2022, tal como aparece en el documento 05 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR a la secretaria del juzgado**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el escrito mostrado por el apoderado de la parte actora, por cuanto el mismo fue presentado desde febrero 1°. De 2022, tal como aparece en el documento 05 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. **RECHAZAR** la demanda presentada por la UAE AEROCIVIL contra la DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°58 DE HOY (19 de mayo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876b8bd701b5d688255eee0ec6feb381e9563cb69b3cae2a96b9570ace92996**

Documento generado en 18/05/2022 01:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**